



Los pueblos indígenas de Colombia y Nicaragua y su relación con el Estado

Autor

Jaime Rojas Castillo.

Email:

jrojas@bcn.cl

Anexo: 3131

Equipo de Trabajo: Kyle
Campbell (Pasante).

Nº SUP: 140100.

Resumen

La existencia de los pueblos indígenas se reconoce tanto en la Constitución Política de Colombia y Nicaragua. En ellas, y en la legislación respectiva, se les reconocen una serie de derechos tendientes a garantizar su autonomía y sus formas de organización, usos, cosmovisión y sus territorios, por ejemplo, sus derechos lingüísticos. A estos derechos se suman los reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente en el Convenio N° 169 de la OIT, las disposiciones legales y la institucionalidad vigente.

En Colombia, la Constitución de 1991 establece Entidades Territoriales Indígenas (ETIs), las que gozan de autonomía para gestionar sus intereses, administrar sus recursos. Las ETIS son gobernadas por consejos regidos por sus usos y costumbres, los cuales cumplen funciones específicas. En materia de representación política se reconocen escaños reservados en el Congreso. Además, los consejos están facultados para ejercer funciones jurisdiccionales en sus respectivos territorios. En cuanto a la propiedad colectiva de la tierra se reconocen los “resguardos indígenas” (cuyo origen se remonta a la colonia), los que son de naturaleza inalienable, imprescriptible e inembargable.

Por su parte, la Carta Fundamental de Nicaragua establece el derecho de sus pueblos para mantener y desarrollar su identidad y cultura, sus formas de organización social, administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de sus tierras, su uso y goce. Se establecen Regiones Autónomas (del Atlántico Norte, Sur) y el Régimen Especial Wangky – Bocay. Estas regiones poseen distintas funciones. Se faculta la creación de partidos regionales respetando la forma de organización y participación. En cuanto a la propiedad, se reconoce las formas comunales, su uso y goce. Además, se consideran normas sobre protección de los recursos.

A pesar de la legislación existente en Colombia y Nicaragua subsisten conflictos vinculados a la protección de territorios, los recursos y la violencia contra las comunidades. Mientras Colombia experimenta impactos relacionados al conflicto armado interno, en Nicaragua existen riesgos vinculados al proceso de saneamiento territorial, los que potencian la intervención de terceros y el desplazamiento de las comunidades.

Introducción

De acuerdo a lo solicitado por el requirente, este documento analiza la forma en que Colombia y Nicaragua han abordado su relación con los pueblos originarios que habitan su territorio.

En respuesta al requerimiento se identifican los pueblos que se ubican en Colombia y Nicaragua, su reconocimiento constitucional y legal, la forma en que se organiza la propiedad colectiva, y su autonomía política y administrativa, y se enuncian los conflictos de los pueblos y comunidades con el Estado.

En la elaboración del presente informe se han utilizado como principales fuentes de información la legislación, jurisprudencia y doctrina académica pertinente.

El tema que aborda y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados, por el plazo de entrega convenido y por la información disponible. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

I. Los pueblos originarios en Colombia

1. Antecedentes generales

Según datos del Censo Nacional de Población y Vivienda de 2018 en Colombia existen 115 pueblos indígenas nativos. En comparación, el Censo General de 2005 había identificado 93 pueblos indígenas nativos¹. El aumento de 22 pueblos identificados en el 2018 se debería a nuevos reconocimientos étnicos o pueblos indígenas de zonas fronterizas. Asimismo, en cumplimiento a la disposición vigentes en Colombia, los pueblos Jurumi, Passe y Yuri (en aislamiento voluntario), no fueron censados (DANE, 2019).

Los pueblos indígenas más numerosos de Colombia son el Wayuu, Zenú, Nasa y Pastos, los que concentran el 58,1% de la población indígena del país, es decir, 1.905.617. Esta población total representa un aumento del 36,8% en relación al Censo de 2005, que era de 1.392.623 (DANE, 2019).

De los 115 pueblos indígenas nativos, 64 viven en la Amazonía, distribuidos territorialmente en 162 resguardos indígenas². La Amazonía colombiana se distribuye en seis departamentos, a saber, Caquetá, Guaviare, Putumayo, Amazonas, Guanía y Vaupés. Los pueblos ubicados en estos territorios enfrentan condiciones económicas precarias pese a la biodiversidad y contar con tierras ricas en minerales respecto de las cuales el Estado ha dado concesiones y permiso de explotación (Montero, 2022).

¹ En el Censo de 2018, se adoptó un enfoque diferenciado respecto de los pueblos indígenas y se incluyeron 4 preguntas en el formulario censal sobre temas étnicos, las cuales se acordaron con los pueblos con el fin de evidenciar su realidad social (DANE, 2019).

² El resguardo indígena es una institución jurídica y agraria de origen colonial. Se analiza más adelante.

Además, la Comisión de la Verdad estableció que de los 115 pueblos 68 están en riesgo de exterminio físico y cultural (s/f-a).

2. Reconocimiento constitucional y legal

La Constitución Política de 1991, en opinión de Ruíz García (2006), importó un cambio en las relaciones entre las comunidades indígenas, el Estado y la sociedad colombiana, al reconocer a la nación como multiétnica y pluricultural, y derechos políticos, económicos, sociales y culturales a las diversas minorías étnicas que habitan el territorio nacional. En efecto, el artículo 7° de la Constitución “reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

En concordancia con el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural la Constitución colombiana establece que “[l]as lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe” (art. 10). Además, establece una división política administrativa que reconoce territorios indígenas y normas sobre representación política.

Asimismo, Colombia ratificó el 07 agosto 1991 el Convenio N° 169 (1989) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la OIT³ y firmó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007 y la Declaración Americana de los derechos de los pueblos indígenas de 2016.

Son diversas las disposiciones de rango legal que reconocen y regulan el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas en Colombia, como se analizará a continuación.

3. Autonomía política y administrativa

La autonomía política y administrativa de los pueblos indígenas en Colombia se expresa en la configuración de Entidades Territoriales Indígenas (ETIs), el autogobierno, la representación política y el reconocimiento de funciones jurisdiccionales.

a) Las Entidades Territoriales Indígenas

La Constitución Política establece que son “entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas” (art. 286)⁴. Estas entidades gozan de autonomía para gestionar sus intereses, con respeto de la Constitución y las leyes, e implica el derecho para:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

³ Ley N° 21 de 1991. Texto disponible en: <http://bcn.cl/3gg4w> (noviembre, 2023).

⁴ Énfasis añadido.

- 4. Participar en las rentas nacionales. (Art. 287).

A las ETIs se refiere expresamente el artículo 329 de la Constitución y dispone que:

Artículo 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

La misma Constitución dispone que las provincias están constituidas con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento (art. 321, Constitución).

Si bien la Constitución dejó la conformación de las ETIs a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT), la que fue dictada el año 2011, ésta sólo estableció que el Gobierno debía presentar al Congreso, dentro del plazo de diez meses siguientes a la publicación de la Ley, “el proyecto de ley especial que reglamente lo relativo a la conformación de las Entidades Territoriales Indígenas” (Parágrafo 2°, art. 37). Con todo, a la fecha ella no ha sido dictada. Este vacío legal llevó al gobierno nacional en el 2018 a dictar “un decreto que establece las normas para poner en funcionamiento los territorios indígenas ubicados en áreas no municipalizadas del Amazonas, Guainía y Vaupés” (Dejusticia, 2023).

b) Gobierno de las Entidades Territoriales Indígenas

El reconocimiento de las autoridades propias de los pueblos les permite configurar su propio gobierno en conformidad a sus normas y procedimientos, dentro de los límites de la Constitución y las leyes. En este sentido, según la Constitución, las ETIs tienen autonomía en los siguientes términos:

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

Por su parte, el artículo 330 de la Carta Fundamental dispone que “los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades”. Son funciones de tales consejos:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren, y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

c) Representación política y reconocimiento de la función jurisdiccional

En materia de representación política, la Constitución colombiana de 1991 establece normas especiales para integrar el Senado y la Cámara de Representantes, fijando escaños reservados electos por una circunscripción nacional especial integrada por comunidades indígenas. En efecto, la Carta Fundamental establece en el Senado “[h]abrán un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas” art. 171), vale decir, existe para los pueblos una circunscripción especial que elige dos senadores. Esta circunscripción de rige por el sistema de cuociente electoral (art. 171, Constitución).

La Constitución, además, establece que aquellos representantes que aspiren a integrar el Senado “deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno” (art. 171, Constitución).

Por su parte, por mandato del artículo 176 constitucional, se deja a la ley la facultad para “establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior.” En esta circunscripción especial se pueden elegir hasta cuatro representantes: “dos (2) por la circunscripción de las comunidades afrodescendientes, uno (1) por la circunscripción de las comunidades indígenas, y uno (1) por la circunscripción internacional” (art. 176, Constitución, énfasis añadido).

Asimismo, la Carta Fundamental colombiana hace expresa referencia a las funciones de carácter jurisdiccionales por parte de las autoridades indígenas en sus respectivos territorios y aunque éstas son

de carácter facultativo (“podrán ejercer”), deberá ejercerse “de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional” (art. 246, Constitución).

La Ley N° 270 de 1996 dispone sobre el ejercicio de la función jurisdiccional indígena por la rama judicial de la siguiente manera:

[...] se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción (art. 12, texto establecido por la Ley N° 1285 de 2009). (Énfasis añadido).

4. Propiedad Colectiva

En materia de propiedad colectiva se puede citar a la institución de los resguardos indígenas. Su origen se remonta a la época colonial como una medida para contrarrestar los efectos de la institución de la encomienda que “ocasionó el descenso poblacional de los indígenas, particularmente debido a las extenuantes jornadas de trabajo en agricultura y minería, y la propagación de enfermedades infecto-contagiosas” (Ruiz García, 2006). En el siglo XVI aparece su carácter inembargable por medio de Cédulas Reales, los Acuerdos y los Despachos, lo que permitió conservar la titularidad de la propiedad colectiva (Ruiz García, 2006).

Las luchas indígenas permitieron que el naciente Estado reconociera los derechos que les correspondía a los resguardos mediante la Ley N° 80 de 1890⁵. Durante el periodo 1967-1980, producto de la aplicación de la Ley N° 135 de 1961 (legislación agraria) se comenzó a delimitar tierras baldías con carácter legal de reservas indígenas, creándose 69 reservas, lo que no estuvo exento de discusión (Ruiz García, 2006).

La Constitución Política de 1991 estableció que las tierras de resguardo “son imprescriptibles e inembargables” (art. 63). Los resguardos indígenas fueron definidos por el artículo 21 del Decreto N° 2164 de 1995 como

[...] una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una

⁵ El artículo 2 de la de la Ley dispone que: “Las comunidades de indígenas reducidos yá a la vida civil tampoco se registrarán por las leyes generales de la República en asuntos de Resguardos. En tal virtud se gobernarán por las disposiciones consignadas a continuación.” Entre ellas, se establecen “pequeños” Cabildos nombrados por los integrantes de la comunidad de acuerdo con sus costumbres. En cuanto a los resguardos se fijaron normas sobre traspaso, sobre prohibición de destruir bosques y sobre la situación de los indígenas que carecían de una parcialidad en un resguardo a quienes “se le dará una parte de los terrenos reservados para el servicio común de la parcialidades”.

organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio. (Énfasis añadido).

El Decreto N° 2164, fija además el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables de los resguardos, quedando prohibido a los integrantes de la comunidad indígena enajenar a cualquier título, arrendar o hipotecar los terrenos que forman el resguardo (art. 21 y parágrafo). Su administración y manejo corresponde a

[...] los respectivos cabildos o autoridades tradicionales de las comunidades, de acuerdo con sus usos y costumbres, la legislación especial referida a la materia y a las normas que sobre este particular se adopten por aquellas (art. 22).

El texto del Decreto N° 1953 de 2014, destinado a crear un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas, es decir, fijar un régimen transitorio mientras se dicta Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial que regula las ETIs, permite identificar el itinerario seguido por el Estado en la constitución del resguardo. En efecto, el artículo 3 del citado decreto sobre funcionamiento de los territorios indígenas, establece que estos podrán entrar en funcionamiento en los siguientes casos:

1. Cuando un resguardo constituido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, o su antecesor el Instituto Colombiano de Reforma Agraria (Incora), tenga sus linderos claramente identificados.
2. Cuando un resguardo de origen colonial y republicano haya iniciado un proceso de clarificación que permita determinar sus linderos.
3. Cuando respecto de un área poseída de manera exclusiva, tradicional, ininterrumpida y pacífica por los pueblos, comunidades, o parcialidades indígenas que tenga un gobierno propio, se haya solicitado titulación como resguardo por las respectivas autoridades.
4. Cuando una o más categorías territoriales de las enunciadas en los numerales anteriores decidan agruparse para efectos de lo previsto en el presente decreto.

No obstante el reconocimiento constitucional y legal de los derechos de los pueblos indígenas en Colombia, el parágrafo del artículo 330 de la Carta Fundamental de 1991 establece que:

La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

Al respecto no se debe olvidar que Colombia ratificó el Convenio N° 169 de la OIT y, por tanto, los pueblos indígenas deben ser consultados en conformidad con el artículo 6 del citado instrumento.

Según señala la Corte Constitucional de Colombia⁶, la propiedad colectiva de los pueblos indígenas ejercida sobre sus territorios

“[...] resalta la especial relación de las comunidades indígenas con los territorios que ocupan, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia sino además porque constituyen un elemento integrante de la cosmovisión y la religiosidad de los pueblos aborígenes. El derecho fundamental a la propiedad colectiva de los grupos étnicos lleva implícito, dada la protección constitucional del principio de diversidad étnica y cultural, un derecho a la constitución de resguardos en cabeza de las comunidades indígenas. El derecho fundamental de petición es aquí un medio o presupuesto indispensable para la realización de aquellos derechos.” (Sentencia No. T-188/93).

La Corte Constitucional, en base a los artículos 63 y 329 de la Carta Fundamental, señala que los “territorios o resguardos son de propiedad colectiva y de naturaleza inenajenable, inalienable, imprescriptible e inembargable” (Sentencia No. T-188/93, cons. 1)⁷.

5. Reparación de violación de derechos humanos en el contexto del conflicto interno⁸

Los pueblos y comunidades indígenas de Colombia no están ajenos al conflicto armado interno del país. Bajo esta premisa y en el marco del proceso de paz se dictó el Decreto Ley N° 4633 de 2011, por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. En su configuración, se identificaron daños de carácter colectivo y que requerían medidas específicas de reparación, además de la inclusión del territorio como víctima. (Presidencia de la República, 2012: 9).

El decreto en cuestión, tiene por finalidad

“[...] generar el marco legal e institucional de la política pública de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales para los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados, de conformidad con la Constitución Política, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho Propio, y tomando en consideración los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes, la jurisprudencia, los principios internacionales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, respetando su cultura, existencia material e incluyendo sus derechos como víctimas de violaciones graves y manifiestas de normas

⁶ La Corte Constitucional de Colombia se ha pronunciado en forma reiterada sobre los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Entre otros ha dicho que: (a) régimen especial para poner en funcionamiento los territorios indígenas (Sentencia C-617/15 de 2015); (b) debido proceso administrativo en la titulación de las tierras (Sentencia T-177/21 de 2021); (c) derecho al territorio ancestral y colectivo (Sentencia T-445/22 de 2022); y (d) autonomía territorial (Sentencia C-054 de 2023), etc.

⁷ La Defensoría del Pueblo, sostiene que los pueblos indígenas tiene un “extraordinario sentido de pertenencia al territorio. Para ellos el territorio no es un pedazo de tierra legalizado que hoy habitan y cultivan: Es la tierra donde vivieron sus antepasados, donde están enterrados sus muertos, los lugares en que se forjó su mitología. El territorio es el ámbito tradicional de sus actividades económicas y culturales” (2018: 22).

⁸ Se hace presente que este apartado analiza de manera general la situación de los pueblos y comunidades indígenas en Colombia producto de las violaciones de sus derechos en el marco del conflicto armado interno. Por tanto, no implica un análisis exhaustivo de la norma.

internacionales de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario y dignificar a los pueblos indígenas a través de sus derechos ancestrales. (Art. 1, Decreto Ley N° 4633 de 2011).

La norma considera víctima a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados que hayan sufrido daños como consecuencia grave y manifiesta de derechos humanos, fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario por los hechos ocurridos a partir del 1 de enero 1985, que guarden relación con el conflicto armado interno (art. 3, Decreto Ley N° 4633 de 2011).

Tratándose de aquellos pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes que hayan sido víctimas por hechos ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 1985, son sujetos de medidas de reparación simbólicas “consistentes en la eliminación de todas las formas de discriminación estructural, de no repetición de los hechos victimizantes, de la aceptación pública de los hechos, del perdón público y del restablecimiento de la dignidad de las víctimas y de los pueblos y comunidades indígenas que promuevan la reparación histórica” (art. 3, Decreto Ley N° 4633 de 2011).

Un aspecto interesante de la norma es el reconocimiento del territorio como víctima, “teniendo en cuenta su cosmovisión y el vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra” (art. 3). Sin embargo, se entienden que “los titulares de derechos en el marco del presente decreto son los pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes individualmente considerados” (art. 3).

En cuanto a la reparación integral de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, comprende el reconocimiento, la protección y la restitución de los derechos territoriales e incluye el saneamiento espiritual conforme a las tradiciones culturales y ancestrales de cada pueblo, cuando al criterio de las autoridades tradicionales dicho saneamiento sea necesario (art. 8, Decreto Ley N° 4633 de 2011).

Asimismo, el decreto reconoce el derecho fundamental al territorio en los siguientes términos:

Artículo 9°. Derecho fundamental al territorio. El carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los derechos sobre las tierras comunales de grupos étnicos y las tierras de resguardo deberá orientar el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados. El goce efectivo del derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre su territorio, en tanto la estrecha relación que éstos mantienen con el mismo, garantiza su pervivencia física y cultural, la cual debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y el desarrollo autónomo de sus planes de vida. (Énfasis añadido).

El Decreto Ley N° 4633 de 2011, aborda entre otros temas, el acceso al territorio (art. 10), la protección del territorio de los pueblos indígenas (art. 11), el reconocimiento y visibilización de los daños y violaciones históricas (art. 12), la dimensión colectiva de las medidas (art. 14), las personas de especial reconocimiento y protección (art. 15), las mujeres indígenas (art. 16), la situación de los pueblos indígenas no contactados o en aislamiento voluntario (art. 17) y los pueblos indígenas en contacto inicial (art. 18), las garantías procesales especiales para víctimas de violencia sexual (art. 19), la Jurisdicción especial indígena (art. 22), y la coordinación con las autoridades indígenas (art. 23).

La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (Comisión de la Verdad)⁹, creada en 2017, analizó los impactos del conflicto armado para los pueblos indígenas de Colombia y entregó datos. Así, por ejemplo, identificó a 384.886 víctimas indígenas, lo que corresponde al 4,25% del total de víctimas del conflicto armado (Comisión de la Verdad, s/f-a).

6. Referencias a los conflictos en los territorios indígenas

La Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI)¹⁰ sostuvo que, en relación al derecho al territorio, habría “una crisis generalizada de incumplimiento de este derecho que expone a las comunidades al despojo, destierro y por esa vía al riesgo de extinción física y cultural” (CNTI, 2019: 2). El desconocimiento de este derecho “implica una agresión a todos sus derechos por la relación estrecha que tiene la vida en sí misma de las comunidades con el territorio, con la madre tierra” (CNTI, 2019: 2).

Entre los problemas que identifica el informe de la CNTI se encuentran: (a) retraso en respuesta a la solicitud de formalización de títulos de resguardo; (b) desprotección de territorios ancestrales, la que se expresa en la ausencia de la protección provisional de los territorios ancestrales de acuerdo al Decreto 2333 de 2014, la cual buscaba establecer una medida cautelar urgente de protección de los territorios en riesgo; y (c) prácticas y omisiones institucionales que afectan los derechos territoriales, tales como, interpretaciones regresivas y exigencia de requisitos por fuera de Ley; deficiente gestión documental de las solicitudes; falta de coordinación intra e interinstitucional, y asignación insuficiente de recursos (CNTI, 2019: 5-8).

A la situación que enfrentan los pueblos indígenas producto del conflicto armado interno, se suman las actividades que amenazan su existencia y los bienes naturales existentes (Montero, 2022), así como la protección de los territorios (Dejusticia, 2023). La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre la situación de “mayor riesgo que se cierne sobre los pueblos indígenas, es decir, el del exterminio de algunas comunidades, sea desde el punto de vista cultural en razón al desplazamiento y dispersión de sus miembros como desde el punto de vista físico debido a la muerte natural o violenta de sus integrantes” (Auto 004/09 de 2009).

Por su parte, el desarrollo de actividades de carácter productivo, la defensa del territorio y el medio ambiente han constituido un detonante de la violencia (Tarazona, 2023). Los pueblos indígenas en

⁹ En el marco del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, suscrito entre el Gobierno de Colombia y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo FARC-EP, mediante el Acto Legislativo 01 de 2017 y el Decreto 588 de 2017, se creó la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, como un mecanismo de carácter temporal y extrajudicial del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición - SIVJNR, para conocer la verdad de lo ocurrido en el marco del conflicto armado y contribuir al esclarecimiento de las violaciones e infracciones cometidas durante el mismo y ofrecer una explicación amplia de su complejidad a toda la sociedad (Comisión de la Verdad, s/f-b).

¹⁰ La CNTI, es un espacio de concertación creado junto con la Mesa Permanente de Concertación de Pueblos Indígenas (MPC) por el Decreto 1397 de 1997, en respuesta a las movilizaciones indígenas realizadas en 1996. Tiene como principal función concertar la forma en que el Gobierno atiende las necesidades territoriales de los pueblos indígenas en Colombia con el fin de avanzar en la garantía del derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas (CNTI, 2019: 4).

Colombia, según un informe de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), de 2022, “siguen recibiendo el impacto directo de las acciones violentas provenientes de grupos armados ilegales, siendo condenados al desplazamiento forzado, el confinamiento, las amenazas y a múltiples afectaciones al interior de sus territorios ancestrales” (pág. 8).

El mismo informe constata que, de los 115 pueblos indígenas existentes en Colombia (según el Censo de 2018), 50 sufrieron vulneraciones a sus derechos humanos. El Pueblo Zenú fue el más afectado (238.010 víctimas, debido a la situación de confinamiento), le siguió el Emberá (148.703 víctimas, en su mayoría por limitación de la movilidad en el territorio ancestral) y el Awá (12.465, víctimas, por confinamiento, desplazamiento masivo y hostigamiento) (ONIC, 2022: 9)¹¹.

II. Los pueblos originarios de Nicaragua

1. Antecedentes generales

Según datos de 2016, los territorios de los pueblos indígenas nicaragüenses representan aproximadamente el 32% de la superficie total del país. En las Regiones Autónomas de la Costa Caribe, hasta 2016, son confirmados 23 territorios titulados (es decir, territorios que respecto de los cuales se ha determinado su situación jurídica en relación al territorio), que equivalen a un 54.7% de la Costa Caribe (UICN, URACCAN y APRODIN, 2016: 8).

El artículo 5 de la Ley N° 759 de 2011 establece como pueblos indígenas y afrodescendientes los siguientes¹²:

- a) Miskitu: Con presencia predominante en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y el departamento de Jinotega.
- b) Sumu-Mayangnas: Con presencia predominante en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica y el departamento de Jinotega.
- c) Ramas: Con presencia predominante en la Región Autónoma Atlántico Sur y el departamento de Río San Juan.
- d) Garífunas: Con presencia predominante en la Región Autónoma Atlántico Sur.
- e) Creoles: Con presencia predominante en las Regiones Autónomas del Atlántico de Nicaragua.
- f) Chorotegas: Con presencia predominante en la zona del Pacífico, Centro y Norte del país.
- g) Cacaoperas: Con presencia predominante en los departamentos de Matagalpa y Jinotega.
- h) Nahoas: Con presencia predominante en el departamento de Rivas.

¹¹ El confinamiento corresponde a una especie de “toque de queda” decretado por grupos armados (Tarazona, 2023).

¹² En conformidad con la Carta Fundamental se reconoce, además de los pueblos indígenas, al pueblo afrodescendiente, denominados también “comunidades étnicas” en la legislación nacional, e incluyen a Creole o Kriol y a Garífuna.

- i) Xiu: Con presencia predominante en los departamentos de León y Chinandega.

En la actualidad, los pueblos indígenas en Nicaragua están constituidos bajo un entramado de prácticas culturales con arraigo ancestral, lo que conecta un pueblo a un pasado histórico o un linaje cultural.

2. Reconocimiento constitucional y legal

La Carta Fundamental de Nicaragua contiene diversas disposiciones relacionadas con los pueblos originarios, partiendo por el reconocimiento de su existencia, derechos y autogobierno. En efecto, el artículo 5 dispone que los pueblos originarios

[...] gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución y en especial, los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute, todo de conformidad con la Ley. Para las comunidades de la Costa Caribe se establece el régimen de autonomía en la presente Constitución (art. 5) (énfasis añadido).

En síntesis, el artículo 5 citado reconoce la existencia de los pueblos indígenas Nicaragua y los derechos a: (i) mantener y desarrollar su identidad y cultura; (ii) tener sus propias formas de organización y administración de los asuntos locales; y (iii) mantener las formas comunales de propiedad, uso, disfrute de sus tierras.

El texto constitucional reconoce la naturaleza multiétnica del pueblo de Nicaragua (art. 8), así como los derechos lingüísticos, al disponer que “[l]as lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial en los casos que establezca la ley” (art.11). Asimismo, el artículo 90 dispone que “[l]as comunidades de la Costa Caribe tienen derecho a la libre expresión y preservación de sus lenguas, arte y cultura”. En el mismo sentido, el artículo 121 de la Constitución señala que “[l]os pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Caribe tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna, de acuerdo a la ley”.

El derecho a la propiedad comunal de la tierra de las Comunidades de la Costa del Caribe es reconocido en el artículo 89 constitucional, inciso segundo y tercero:

Las comunidades de la Costa Caribe tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones.

El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de la tierra de las comunidades de la Costa Caribe. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de sus tierras comunales.

A lo dicho, se agrega la ratificación en agosto de 2010 del Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la OIT y la firma de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007 y la Declaración Americana de los derechos de los pueblos indígenas de 2016.

En cuanto a la legislación infra constitucional, se puede citar, entre otras, la Ley N° 757 de 2011, sobre trato digno y equitativo, que regula y garantiza el trato justo e igualitario a los pueblos indígenas, en materia de oportunidades y acceso al trabajo en el sector público, privado y organismos no gubernamentales, con todos los derechos, garantías y beneficios que establecen las leyes laborales y demás disposiciones.

El Preámbulo de la Ley N° 582, Ley General de Educación, señala que “[l]os pueblos indígenas y las comunidades étnicas de la Costa Atlántica tienen derecho en su región a la educación intercultural en su lengua materna y el estudio del español como idioma nacional” (VIII). El artículo 38 de la citada ley establece que el Subsistema Educativo Autónomo Regional (SEAR) con que cuenta las Regiones Autónomas de la Costa del Caribe está basado, entre otros, en los principios de autonomía, interculturalidad y hace hincapié en que la educación “es un derecho fundamental de los pueblos indígenas Afro-descendientes y comunidades étnicas de la Costa Caribe” (art. 39).

El uso oficial de las lenguas de los pueblos indígenas es otra de las medidas tomadas a nivel legislativo para el reconocimiento de sus derechos. En efecto, la Ley N° 162 de 1993 dispone que “[l]as lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua serán de uso oficial en las Regiones Autónomas, en los casos que establezca la presente Ley” (art. 1). También se reconoce el derecho a preservación de la lengua (art. 2) y el derecho a la educación en la propia lengua (art. 7, Ley N° 162 de 1993).

Las lenguas miskitu, creole, sumu, garifona y rama son reconocidas como lenguas oficiales en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica (art. 4, Ley N° 162 de 1993). De este mismo derecho son titulares las comunidades Miskitu y sumo que históricamente han vivido en los Departamentos de Jinotega y Nueva Segovia (art. 5, Ley N° 162 de 1993). En relación con lo dicho, el Estado tiene como deber establecer programas para preservar, rescatar y promover las culturas de los pueblos antes señalados, “[a]sí como cualquier otra cultura indígena que aún exista, en el país, estudiando la factibilidad futura de la educación en las lenguas maternas respectivas” (art. 6, Ley N° 162 de 1993).

La Ley N° 759 de 2011 reconoce el derecho de los pueblos indígenas sobre las prácticas y expresiones de la medicina tradicional ancestral en todas sus especialidades y el ejercicio individual y colectivo de los mismos, así como el deber del Estado de respetarlas, protegerlas y promoverlas (art. 1). La Ley, entre otros, protege “derechos de propiedad intelectual colectiva, derivados de, o en relación a, los saberes, conocimientos y prácticas de la medicina tradicional ancestral” (art. 2, c).

3. Autonomía política y administrativa

El régimen de autonomía es establecido en la Constitución (art. 5). A partir de este reconocimiento se dictó la Ley N° 28 de 1987, Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua¹³. De este modo “se garantiza el pleno ejercicio de los derechos históricos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas que habitan en la costa Caribe” (Ibarra, 2005: 173).

¹³ Reglamentada por Decreto A. N. N°. 3584, publicado en La Gaceta N° 186 del 02 de Octubre del 2003. Disponible en: <http://bcn.cl/3g9dj> (noviembre, 2023).

La Ley N° 28 de 1987 estableció la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) y la Región Autónoma del Atlántico Sur (RAAS) (art. 6). De acuerdo a su artículo 1, el Estatuto, reconoce los derechos y deberes propios en conformidad con la Constitución Política, cuyas Comunidades forman parte indisoluble del Estado unitario e indivisible de Nicaragua (art.2). Por otra parte, la Región Autónoma se divide administrativamente en municipios, establecidos en conformidad con las tradiciones comunales. A su vez, la subadministración de los municipios corresponde a los Consejos Regionales.

Las Regiones Autónomas, según la Ley, son “Personas Jurídicas de Derecho Público que siguen en lo que corresponde, a políticas, planes y orientaciones nacionales” (art. 8). Entre sus atribuciones, se encuentran: (i) administrar los programas de salud, educación, cultura, abastecimiento, transporte, servicios comunales; (ii) impulsar los proyectos económicos, sociales y culturales propios; (iii) promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico; (iv) promover el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de las culturas tradicionales de las Comunidades de la Costa Atlántica, además del patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultura; (v) establecer impuestos regionales conforme las leyes que rigen la materia, etc. (art. 8, Ley N° 28 de 1987).

En el ámbito de la Administración Regional, se distinguen los siguientes órganos: 1. Consejo Regional; 2. Coordinación Regional; 3. Autoridades municipales y comunales; y 4. Otros correspondientes a la subdivisión administrativa de los municipios (art. 15, Ley N° 28 de 1987).

En el 2008, el Gobierno estableció un Régimen Especial Wangky – Bocay (ZREWB), con el fin de “revertir la exclusión histórica a que han estado sometidos los pueblos indígenas Miskitus y Mayangnas de la Cuenca del Alto Wangki y Bokay que integra a los territorios Miskitu Indian Tasbaika Kum, Mayangna Sauni Bu y Kipla Sait Tasbaika, compuesto por 48 Comunidades Indígenas y más de treinta mil (30,000) habitantes” (Decreto N° 19-2008, Preámbulo, IV).

El artículo 55 de la Ley N° 331, autoriza a las organizaciones indígenas de las Regiones Autónomas la constitución de partidos de carácter regional respetando su forma natural de organización y participación, pudiendo presentar candidatos a Alcaldes, Vicealcaldes y Concejales Municipales y para Concejales y Diputados de las Regiones Autónomas. En efecto, el artículo citado dispone expresamente:

Artículo 55. En las Regiones Autónomas de la Costa Caribe podrán formarse partidos regionales, cuyo ámbito de acción estará limitado al territorio de una o ambas circunscripciones regionales.

Los requisitos serán los mismos establecidos para los partidos nacionales, pero remitidos a la división político administrativa de las Regiones Autónomas. En el caso de las organizaciones indígenas para que formen los partidos regionales se respetará su propia forma natural de organización y participación.

Los partidos regionales podrán postular candidatas y candidatos para Alcaldes, Alcaldesas, Vicealcaldes, Vicealcaldesas, Concejales Municipales y Concejales de las Regiones Autónomas, así como Diputados y Diputadas de cada circunscripción regional. (Énfasis añadido).

La Asamblea Nacional, para atender los asuntos concernientes a los pueblos indígenas cuenta con una Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios, Afrodescendientes y Regímenes Autonómicos.

En cuanto a la administración local, la Ley de Municipios (Ley N° 40) contempla disposiciones sobre los Municipios con pueblos indígenas en sus territorios (art. 67 a 69). Al respecto, los Municipios deben: (a) reconocer a las comunidades indígenas existentes en sus territorios (legalmente constituidas o de hecho); (b) respetar sus autoridades (formales y tradicionales); (c) considerar la opinión de sus autoridades en planes y programas y decisiones que les afecten; y (d) a los Consejo Municipales, les corresponde asegurar, reconocer y certificar la elección de autoridades formales.

Las autoridades formales se denominan Juntas Directivas, las que son electas en conformidad a la legislación y procesos formales de elección. Las autoridades tradicionales son aquellas que se rigen por la tradición y la costumbre, como lo son los Consejos de Ancianos, Consejos de Reforma, Alcaldes de Vara u otra denominación, cuya elección o nombramiento no tiene previsto un reglamento oficial (art. 68, Ley de Municipios).

4. Propiedad colectiva

La Constitución Política de Nicaragua reconoce el derecho de los pueblos indígenas a “mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute, todo de conformidad con la Ley” (art. 5). Por su parte, el artículo 89 se manifiesta en el mismo sentido respecto de las formas comunales de propiedad de las tierras de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Atlántica, así como el régimen de propiedad de las tierras (art. 107, Constitución) y la garantía de la efectividad de sus formas de propiedad comunal (art. 180, Constitución).

La Ley N° 445 del año 2002 regula el régimen de la propiedad comunal de las tierras de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Atlántica y las cuencas de los ríos Coco, Bocay, Indio y Maíz (art. 1).

Para hacer efectivo el proceso de demarcación y titulación de las tierras comunales, la citada ley estableció etapas: 1) Presentación de Solicitud; 2) Solución de Conflicto; 3) Medición y Amojonamiento; 4) Titulación; y 5) Saneamiento, siendo esta última la que garantiza el efectivo goce, uso y disfrute de las tierras, los recursos naturales y los territorios (Salomón, 2023).

Según Acosta (2006), la Ley N° 445 “vino a llenar el vacío que existía a nivel legislativo, para desarrollar las normas constitucionales (Artos 5, 89 y 180) y complementar las normas del Estatuto de Autonomía para tratar de resolver los conflictos de propiedad en tierras comunales tradicionalmente ocupada por los pueblos indígenas y comunidades étnicas en Nicaragua”. Su origen se encuentra en la falta de demarcación y titulación de las tierras y en el fallo del caso *Comunidad Mayangna (Sumo) de Awastingni Vs. Nicaragua*, (2001), en que la Corte Interamericana sentenció al Estado a establecer una ley que asegurara tales derechos (Acosta, 2006).

En cuanto al régimen de propiedad de las tierras, el artículo 29 de la Ley N° 445 dispone expresamente que:

Los derechos de propiedad sobre las tierras comunales pertenecen en forma colectiva a las comunidades indígenas o étnicas. Los miembros de las comunidades o conjunto de comunidades tienen derecho de ocupación y usufructo de acuerdo a las formas tradicionales de tenencia de la propiedad comunal.

Las comunidades del litoral, las islas y cayos¹⁴ del Atlántico, “tienen derecho exclusivo para el aprovechamiento de los recursos marítimos para pesca comunitaria y artesanal, dentro de las tres millas adyacentes al litoral y veinticinco millas alrededor de los cayos e islas adyacentes” (art. 33, Ley N° 445). Asimismo, la Ley dispone que los tributos recaudados por el Fisco por derechos de aprovechamiento de recursos naturales en las Regiones Autónomas, deben ir en beneficio directo de las comunidades en cuyas áreas se encuentren esos recursos, en conformidad a la distribución que misma ley establece (art. 34, Ley N° 445).

En cumplimiento de la Ley N° 445, se inició el proceso de demarcación y titulación de las tierras y para hacer operativo el mecanismo se creó la Comisión Nacional de Demarcación Territorial (CONADETI) y las Comisiones Intersectoriales de Demarcación Territorial (CIDT). En mayo de 2005 se hizo entrega de los primeros cinco títulos de propiedad a territorios de los municipios de Bonanza y Waspam, pertenecientes al área de la Reserva de Biósfera de Bosawás (OACNU, 2011: 336).

El saneamiento de los territorios es fundamental para el ejercicio de los derechos de los pueblos, sobre todo “de la situación de terceras personas que están asentadas en las tierras indígenas y son ajenas a las comunidades” (Salomón, 2023). Como señala Salomón (2023), la demora en la titulación genera impactos graves para la vida, la cultura y medios de vida de las comunidades y, con todo, la titulación no garantiza el uso y goce libre de las tierras y recursos, por la presencia de terceros en sus territorios.

La Ley N° 445, por otra parte, aborda la situación de los terceros (persona natural o jurídica) en tierras comunales. Sobre este particular establece: (i) la prevalencia de los derechos de propiedad y ocupación histórica sobre los títulos emitidos a favor de terceros que nunca han poseído (art. 35); (ii) derecho del tercero que posea título agrario y que haya ocupado y poseído la tierra bajo ese título, tiene derecho a continuar en su posesión (art. 36); y (iii) el abandono de las tierras indígenas por parte del tercero sin título sin derecho a indemnización, pero si el título está viciado (forma o fondo) deben devolverla con derecho a indemnización (art. 37 y 38).

Por otra parte, en el país existen zonas geográficas que poseen recursos naturales de flora y fauna, zonas donde se generan fuentes de agua vitales para el consumo humano y zonas que resguardan parajes naturales e históricos que precisan de conservación. Se trata de Áreas Protegidas que, en su conjunto, forman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) (OACNU, 2011: 338).

En materia de recursos forestales, mineros, pesqueros y otros, el artículo 9 de la Ley N° 28 dispone que “se reconocerán los derechos de propiedad sobre las tierras comunales, y deberá beneficiar en justa

¹⁴ El diccionario de la RAE define cayo como: “Cada una de las islas rasas, arenosas, frecuentemente anegadizas y cubiertas en gran parte de mangle, muy comunes en el mar de las Antillas y en el golfo mexicano”.

proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el Gobierno Regional y el Gobierno Central” (art. 9, Ley N° 445).

5. Referencia a los conflictos en los territorios indígenas

Los conflictos que enfrentan los pueblos indígenas están vinculados a los obstáculos al ejercicio sobre sus derechos al territorio. Para el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD, por sus siglas en inglés), estos conflictos se centran en el territorio Mayangna Sauni As y en las regiones autónomas de la Costa Caribe (CERD, 2022). Sobre este particular el Comité expresó su preocupación por que el Estado:

[...] no ha llevado a cabo la etapa de saneamiento de los territorios indígenas prevista en la Ley 445, de Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz, lo que ha dado lugar a ataques e invasiones ilegales de colonos y personas no indígenas en territorios indígenas generando graves conflictos y violencia entorno al acceso de la tierra y recursos naturales (CERD, 2022: párr. 18).

De las observaciones del CERD se desprende que la falta de saneamiento de los territorios indígenas daría lugar a ataques e invasiones ilegales por parte de terceros (colonos y personas no indígenas) en los territorios indígenas, cuyo resultado sería los conflictos y violencia respecto del acceso a la tierra y los recursos naturales.

En la misma línea, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) constata que la violencia contra los pueblos indígenas no cesa y en la actualidad existen 15 comunidades cuentan con medidas de protección provenientes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana. Asimismo, señala que desde el 2015 se registra un alto número de actos violentos por parte de terceros colonos en contra de los pueblos Miskitu y Mayangna, invadiendo el territorio y apropiándose del mismo, pese al reforzamiento de las obligaciones del Estado a su respecto (CEJIL, 2023b).

Los efectos de los ataques por parte de terceros “ha generado una crisis alimentaria y el desplazamiento forzado interno de las y los comunitarios” (CEJIL, 2023b). El desplazamiento de las comunidades indígenas de sus territorios sería producto de la violencia, la invasión y despojo de las tierras ancestrales, lo que no garantizaría la autonomía de los pueblos a consecuencia de la falta de respuestas al avance de saneamiento, última etapa para hacer efectiva la propiedad comunal indígena (CEJIL, 2023a).

Referencias

Acosta, María Luisa. (2006). El territorio Rama a la luz de la Ley 445. *Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas*. Disponible en: <http://bcn.cl/3g9fg> (noviembre, 2023).

- CEARD. (2022). Observaciones finales sobre los informes periódicos 15° a 21° combinados de Nicaragua de 30 de agosto de 2022, CERD/C/NIC/CO/15-21. Disponible en: <http://bcn.cl/3gfss> (noviembre, 2023).
- CEJIL. (2023a). Corte IDH otorga medidas de protección a comunidades Wilú y Musawas del pueblo indígena Mayangna de la Costa Caribe Norte de Nicaragua. Disponible en: <http://bcn.cl/3gfso> (noviembre, 2023).
- (2023b). Nicaragua: Manifestamos profunda preocupación por CERD situación de pueblos indígenas y afrodescendientes. Disponible en: <http://bcn.cl/3gfsg> (noviembre, 2023).
- Comisión de la Verdad (Colombia). (s/f-a). La Verdad del Pueblo Indígena. Disponible en: <http://bcn.cl/3gg1d> (noviembre, 2023).
- (s/f-b). ¿Qué es la Comisión de la Verdad? Disponible en: <https://web.comisiondelaverdad.co/la-comision/que-es-la-comision-de-la-verdad> (noviembre, 2023).
- Comisión Nacional de Territorios Indígenas (CNTI). (2019). Informe: Estado de cosas inconstitucional de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Disponible en: <http://bcn.cl/3gfn0> (noviembre, 2023).
- Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia No. T-188/93 de 12 de mayo de 1993. Disponible en: <http://bcn.cl/3gf4g> (noviembre, 2023).
- (2009). Auto 004/09 de 26 de enero de 2009, Protección de derechos fundamentales de personas e indígenas desplazados por el conflicto armado en el marco de superación del estado de cosas inconstitucional declarado en sentencia T-025/04. Disponible en: <http://bcn.cl/3ggen> (noviembre, 2023).
- DANE. (2019). Población Indígena de Colombia. Resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda de 2028. Disponible en: <http://bcn.cl/3g9r3> (noviembre, 2023).
- Defensoría del Pueblo (Colombia). (2018). Derecho propio de los pueblos indígenas. Bogotá: Defensoría del Pueblo. Disponible en: <http://bcn.cl/3gg4s> (noviembre, 2023).
- Dejusticia. (2023). Corte Constitucional protege la autonomía indígena sobre las áreas no municipalizadas. Disponible en: <http://bcn.cl/3gf73> (noviembre, 2023).
- Ibarra Rivera, Clarisa. (2005). El modelo de justicia en las regiones autónomas de la costa Caribe nicaragüense: ¿utopía o realidad? Revista IIDH, vol. 41, pp. 171-193.
- Montero, Dora. (2022). Resguardos indígenas: territorios ancestrales en donde se defiende la vida. Disponible en: <http://bcn.cl/3geyy> (noviembre, 2023).
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2011). *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas de América Central*, Tomo II. Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: <http://bcn.cl/3g9hj> (noviembre, 2023).

- Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC). (2022). Informe Final 2022. Afectaciones a los Derechos Humanos en los pueblos indígenas de Colombia y situación de los pueblos indígenas en frontera Colombia – Venezuela. Disponible en: <http://bcn.cl/3gflc> (noviembre, 2023).
- Ruiz García, Fabio. (2006). La construcción de la territorialidad para los grupos étnicos en Colombia. *ib Revista de Información Básica*, vol. 1, (2). Disponible en: <http://bcn.cl/3gf6v> (noviembre, 2023).
- Salomón Pedro, Larry. (2023). El saneamiento de los territorios indígenas y afrodescendientes en Nicaragua. Disponible en: <http://bcn.cl/3gg2w> (noviembre, 2023).
- Tarazona, David. (2023). Colombia: defensa del territorio y ambiente, uno de los detonadores de la violencia en contra de pueblos indígenas en 2022. Disponible en: <http://bcn.cl/3gfl8> (noviembre, 2023).
- UICN, URACCAN y APRODIN (2016). Pueblos Originarios y afrodescendientes de Nicaragua. Etnografía, Ecosistemas Naturales y Áreas Protegidas. Disponible en: <http://bcn.cl/3g533> (octubre, 2023).

Textos normativos

Colombia

- Constitución Política de la República de Panamá. [Texto editado por la Asamblea de la Nación]. Disponible en: <http://bcn.cl/3fc99> (noviembre, 2023).
- Ley N° 1454, Por la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones. [Texto publicado en el Diario Oficial 48115 de 29 de junio de 2011]. Disponible en: <http://bcn.cl/2apld> (noviembre, 2023).
- Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. [Texto publicado Gestor Normativo – Función Pública]. Disponible en: <http://bcn.cl/3gfzu> (noviembre, 2023).
- Ley 89 de 1890, Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciéndose a la vida civilizada. Texto publicado Gestor Normativo – Función Pública]. Disponible en: <http://bcn.cl/3gg08> (noviembre, 2023).
- Decreto N° 2164 de 1995, Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional. [Texto publicado Gestor Normativo – Función Pública]. Disponible en: <http://bcn.cl/3gf7c> (noviembre, 2023).
- Decreto Ley N° 4633 de 2011, Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. [Texto publicado por la Presidencia de la República]. Disponible en: <http://bcn.cl/3gf7t> (noviembre, 2023).
- Decreto N° 1953 de 2014, Por el cual se crea un régimen especial con el fin de poner en funcionamiento los Territorios Indígenas respecto de la administración de los sistemas propios de los pueblos indígenas hasta que el Congreso expida la ley de que trata el artículo 329 de la

Constitución Política. [Texto publicado Gestor Normativo – Función Pública]. Disponible en: <http://bcn.cl/3gf7i> (noviembre, 2023).

Nicaragua

- Constitución Política de la Republica de Nicaragua. [Texto publicado en Comparador de Constituciones Biblioteca del Congreso Nacional de Chile]. Disponible en: <http://bcn.cl/3g9ii> (noviembre, 2023).
- Ley N° 331, Ley Electoral, con sus reformas incorporadas. [Texto publicado en La Gaceta N° 82 del 06 de mayo de 2021]. Disponible en: <http://bcn.cl/3g9er> (noviembre, 2023).
- Ley N° 40, de 2020. [Texto consolidado publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 189 del 13 de octubre de 2021]. Disponible en: <http://bcn.cl/3gge4> (noviembre, 2023).
- Ley N° 759, Ley de medicina tradicional ancestral. [Texto publicado en La Gaceta N° 123 del 4 de julio de 2011]. Disponible en: <http://bcn.cl/3g85r> (noviembre, 2023).
- Ley N° 445, de 2002, Ley de Régimen de propiedad comunal de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco, Indio y Maíz. [Texto publicado en La Gaceta N° 16 del 23 de Enero del 2003]. Disponible en: <http://bcn.cl/3g6hx> (noviembre, 2023).
- Ley N° 162, Ley de uso oficial de las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua. [Texto publicado en La Gaceta N° 132 de 15 de julio de 1996]. Disponible en: <http://bcn.cl/3g87f> (noviembre, 2023).
- Ley N° 28, Estatuto de la Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua. [Texto publicado en La Gaceta, N°. 238 del 30 de octubre de 1987]. Disponible en: <http://bcn.cl/3g8my> (noviembre, 2023).
- Decreto N° 19-2008, Declárase en Régimen Especial de Desarrollo para fines de atención del Ejecutivo a los territorios indígenas Miskitu Indian Tasbaika Kum, Mayangna Sauni Bu y Kipla Sait Tasbaika, ubicados en la Cuenca del Alto Wangki y Bokay. [Texto publicado en La Gaceta N° 83 de 5 de mayo de 2008]. Disponible en: <http://bcn.cl/3g9d2> (noviembre, 2023).

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)